Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Nota n° 17

VIEDMA, 28 de junio de 2002.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el Proyecto de Ley de Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período fiscal 2.002.

En este proyecto se mantienen las alícuotas establecidas por ley n° 3.497 para el ejercicio fiscal 2.001 y no se introducen modificaciones a la norma base ley n° 1.301 (t.o. 1.994).

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el Proyecto de Ley reseñado, el que dada su trascendencia para la economía provincial se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para su tramitación en única vuelta, conforme lo previsto en el artículo 143° inciso 2° de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta consideración.

FIRMANTE: Gobernador Dr. Pablo Verani.

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista J. MENDIOROZ
Su Despacho

--------En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los días del mes de Junio de 2.002, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, Dr. Pablo VERANI, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Economía Ctdor. José Luis RODRIGUEZ, de Gobierno Ctdor. Esteban Joaquín RODRIGO, de Salud y Desarrollo Social Dr. Alejandro BETELU, de Educación y Cultura Prof. Ana María K. de MAZZARO y de Coordinación Dr. Gustavo Adrián MARTINEZ.----------

--------El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual se establecen los alcances y pautas de tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el ejercicio fiscal 2002.----------

--------Atento al tenor del proyecto, y a la importancia socioeconómica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143°, inciso 2°, de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.----------

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa general del tres por ciento (3 %) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en ley que lo autorice:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, café concerts, dáncings, nigths clubes, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.

SERVICIOS

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia

social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto nacional n° 2254/70, reglamentario de la ley nacional l8829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emisiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales.

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concerts, dáncings, nigth clubes, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza

percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Industria de la madera y productos de la madera.

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Frigoríficos de carnes y aves.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1.301 -texto ordenado 1.994- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

a) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras:
.....
5,0%

b) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras:
.....
5,0%

c) Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.):
.....
5,0%

d) Sociedades de ahorro previo para fines determinados:
.....
5,0%

e) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:
.....
5,0 %

f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de

órdenes de compra:
.....
5,0 %

g) Compraventa de divisas:
.....
5,0 %

h) Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de Seguros de retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares:
.....
5,0 %

i) Explotación y Concesión de Casinos Privados:
.....
5,0 %

j) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados
.....
3,5 %

k) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y Cigarros:
.....
5,0 %

l) Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada:
.....
15%

m) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada:
.....
5,0 %

n) Boites, cabarets, café concerts, nigth clubes,

whiskerías y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:
.....
15%

ñ) Dáncings, confiterías bailables, video-bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:
.....
5,0%

o) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto nacional nº 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18829:..
.....
5,0 %

p) Acopiadores de productos agropecuarios
.....
5,0 %

q) Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de bombones, caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería,

alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas, chocolates y golosinas:
.....
3,0%

r) Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad:

Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres:
.....
1,8%

s) Elaboración y venta mayorista, definida esta última en los términos del decreto nacional nº 74/98 y sus modificatorios, de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido a partir del 01 de Agosto de 1992:
.....
1,0%

t) Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural Comprimido:
.....
2,0%

u) Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas:
.....
1,8%

v) Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares: ..... 5,0 %

w) Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises y transporte de larga distancia): ..... 1,8 %

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir las tasas establecidas en la presente ley, hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 6°.- Establécese en la suma de pesos ciento ochenta mil ($ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso i) del artículo 20 de la ley n° 1.301 (t.o. 1.994).

Artículo 7°.- De forma.